

se robustecen los indicios; pero si al terminar los tres dias de detencion, únicos que permite la garantía, no ha podido llegarse á prueba semi-plena, el juez se encuentra precisado á poner en libertad al presunto delincuente, cerrándose toda esperanza á ulterior averiguacion, porque libre éste, amenaza á los testigos que pudieran declarar ó se confabula con ellos, haciendo desaparecer todas las huellas del crimen, y entonces éste ha tenido y tiene que quedar forzosamente impune.

El crimen de homicidio que se ha hecho ya más frecuente en el Estado es el alevoso, y aquel que se comete con ventaja, premeditacion y acechanzas, pues ó los agresores son superiores en número para ahogar hasta los gritos de la víctima, ó se asalta en despoblado, ó escogiendo lugar en donde el agredido no pueda encontrar auxilio alguno, ó se le acomete á traicion. De modo que para salvarse de estos asesinos es enteramente ineficaz el arma que se porte para la defensa propia, y son tambien inútiles hasta las precauciones de la policia.

Ni el hogar, ni la calle, ni los campos respetan estos agresores que cuentan siempre para salvarse de las penas de la ley con el abuso de las garantías individuales, y con el Juez de Distrito que muchas veces blande esta arma como instrumento de partido, cobijando al criminal.

Ha llegado en este punto á tanto la audacia de los criminales, que ni las autoridades tienen garantías para su propia vida, como lo acreditan el asesinato alevoso perpetrado en el Jefe Político de Sotuta y varios presidentes municipales, por solo saciar en ellos ódios personales y privados.

De todos los delitos que registra, de cuatro años á esta parte, nuestra estadística criminal, el homicidio ocupa las dos terceras partes, cuya circunstancia ha hecho que toda la prensa independiente esté clamando por el restablecimiento de la pena de muerte en el Estado y por la adopcion de penas más severas y eficaces en la represion del crimen de homicidio.

Y, lo que es más de notar, es que todo esto pasa en una sociedad que disfruta de plena paz social y política, y que los móviles del asesinato, nunca han sido ni son la exaltacion de partidos ni el choque violento de intereses políticos.

Todos esos homicidios no han reconocido más móviles que ódios individuales y pasiones ó intereses puramente privados, que han encontrado el medio fácil de satisfacerse por la impunidad que importe en la averiguacion de los delitos la garantía individual que limita la detencion á solo tres dias, término bastante angustiado para un Juez que tiene que atender á doce ó quince causas que están á igual altura en su curso y que tiene que examinar testigos residentes en lugares opuestos y á largas distancias.

La sociedad yucateca que disfrutaba de toda la seguridad y beneficios que le otorgaba una bien probada moralidad y que los ha ido perdiendo gradualmente, desde la abolicion de la pena de muerte y desde que los Jueces de Distrito, mezclados casi siempre en contiendas políticas, y solo por hostilizar á las autoridades locales, empezaron á suspender el acto reclamado, sin conocimiento de causa, dando una latitud abusiva á las garantías individuales, está justamente alarmada hoy de la gran latitud que ha tomado el crimen, y clama á grito herido por la adopcion de medios extraordinarios para impedir, cuando ménos, el creciente curso de este mal social.

Sírvase vd. dar cuenta con este oficio y adjunto acuerdo de la H. Legislatura de Yucatan, al Presidente de la República para que, si lo tiene á bien, se digne disponer que la suspension de garantías á que se refiere el decreto de 1º del corriente, se haga extensiva á este Estado, en los términos que dispone el artículo 2º de la disposicion citada.

Me es grato protestar á vd. las seguridades de mi aprecio y respeto.

Libertad en la Constitucion. Mérida, Abril 18 de 1880.—*M. Romero Ancona*.—*José Antonio Esquivel*, Secretario general.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.

Secretaría de la Legislatura Constitucional del Estado de Yucatan.—Número 273.

La Legislatura en sesion de hoy tomó el acuerdo que sigue:

“Autorízase al Ejecutivo para solicitar de quien corresponde la suspension de garantías en el Estado de Yucatan, á que se refiere la ley nacional de 1º del corriente.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. Mérida, Abril 15 de 1880.—*Juan P. Carrillo*, Diputado Secretario.—*F. Enríquez Aceuco*, Diputado Secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

Me impuse del oficio de vd. fecha 18 de Abril próximo pasado, en que se sirve pedir se haga extensiva á ese Estado la suspension de garantías decretada para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el día 1º del citado mes. En respuesta, tengo la honra de manifestar á vd. que acordadas las autorizaciones que el Ejecutivo federal tiene pedidas respecto de ese asunto, se dirigirá al Congreso la iniciativa correspondiente para los efectos que desea ese Gobierno.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 4 de 1880.—*Berriozábal*.—Al Gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

## DOCUMENTO NUMERO 38.

REPÚBLICA MEXICANA.—GOBIERNO SUPERIOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

En copia, tengo la honra de acompañar á vd. el acuerdo de la Diputacion Permanente de la H. Legislatura del Estado, en el cual consta la conveniencia de hacer extensiva al Estado de Tabasco, la suspension de algunas garantías individuales, decretada en 30 de Marzo último.

El Gobierno del Estado opina igualmente por dicha conveniencia, porque, si bien es cierto, que el bandidaje está aquí ménos desarrollado que en otras partes, tambien es cierto que la excepcion en este Estado, podría dar el triste resultado de que seguros de la impunidad, los bandidos de otros Estados, trasladasen su campo de accion á Tabasco. Con tanta mayor razon debe temerse esto, cuanto que se acerca ya la crisis electoral, época en la cual, so pretexto de trabajos políticos, los bandidos trastornan el orden público y ejercen los mayores actos de vandalismo y de venganzas.

Sírvase vd. manifestarlo al ciudadano Presidente de la República, para que en vista de esto, se haga extensiva dicha medida á este Estado.

Libertad y Constitucion. San Juan Bautista, Abril 28 de 1880.—*S. Sarlat*.—*M. S. Tineyro*, Secretario general.—C. Ministro de Gobernacion.—México.

República mexicana.—Diputacion permanente del Congreso del Estado de Tabasco.

La H. Diputacion ha tenido á bien acordar lo siguiente:

“La H. Diputacion Permanente del Estado, en sesion ordinaria del día de hoy, ha acordado decir al Ejecutivo, en respuesta á su nota de esta misma fecha, que es en un todo conforme en que solicite del ciudadano Presidente de la República haga extensiva á este Estado la vigencia de la ley de 30 de Marzo próximo pasado, que se refiere á la suspension de garantías individuales, publicada en el número 201 del Periódico Oficial del Estado.”

Y lo que en cumplimiento de mi deber comunico á vd. para su realizacion.

Libertad en la Constitucion. San Juan Bautista, Abril 22 de 1880.—*Wenceslao Briseño*.—Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Es copia. San Juan Bautista, Abril 30 de 1880.—*Tineyro*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1.º

Recibido en esta Secretaría el oficio de vd. y documento anexo, en que se pide se haga extensiva á ese Estado la suspension de garantías á que se refiere el decreto de 1.º de Abril próximo pasado, tengo la honra de manifestar á vd. en respuesta, que cuando el Congreso de la Union resuelva sobre las autorizaciones que se han pedido con motivo de dicho decreto, se le dirigirá la iniciativa en el sentido que se sirve vd. indicar en su citado oficio.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 4 de 1880.—*Berriozábal*.—Al Gobernador del Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

### DOCUMENTO NUMERO 39.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.—NÚMERO 1,247.

Al iniciarse ante la Comision Permanente del Congreso de la Union, el decreto sobre suspension de garantías, el Ejecutivo de este Estado meditó si convenia hacer extensiva á éste, la ley iniciada, y no queriendo festinar su resolucion sobre asunto tan importante, creyó prudente esperar la reunion de la Legislatura, para proceder en el caso, segun el acuerdo de ésta, previa la manifestacion, por parte del mismo Ejecutivo, de las razones en que fundara su opinion, sobre la necesidad de acudir á medidas extraordinarias para suprimir el bandidaje.

Ciertos sucesos graves, ocurridos en uno ó dos distritos, hubieran podido motivar la solicitud sobre suspension de garantías en el Estado, si el Ejecutivo no hubiera contado con los elementos bastantes para la persecucion de los malhechores y satisfacer á la vindicta pública, á la vez que evitar nuevos atentados, como lo ha conseguido.

Sin embargo, la consideracion de este Gobierno no se limita á esto, sino que ha tenido en cuenta, que publicada la ley de suspension de garantías, los Estados limítrofes al de Puebla, al hacerse extensiva á ellos, si lo solicitan, se ven libres de la plaga del bandalismo, el que de seguro invadiria este mismo Estado, poniendo en peligro los intereses sociales, y entónces era de absoluta necesidad la accion pronta, expedita, eficaz de la justicia, á fin de conjurar oportunamente ese peligro: esto no puede alcanzarse sino en fuerza de una ley como la expedida por la Comision Permanente.

Convencido de aquella necesidad para el caso que prevee, el Ejecutivo del Estado llenando el requisito que marca la ley de suspension de garantías en su art. 2.º, para poder solicitar del Ejecutivo de la Union la práctica de esa misma ley en el Estado, se dirigió á la Legislatura para recabar su acuerdo, y hoy ha recibido la autorizacion competente (que tengo el honor de adjuntar en copia certificada), con las bases sobre que descansa.

Como la mencionada ley en el ya citado art. 2.º concede el término de un mes para solicitar la suspension de garantías, y como esa misma ley fué publicada en esta capital el dia 9 de Abril, este Gobierno, dentro del plazo legal, ocurre al Ejecutivo de la Union, solicitando se haga extensiva á este Estado la disposicion sobre suspension de garantías contra salteadores y plagiarios, solicitud que como ha dicho, se hace con autorizacion de la Legislatura, y bajo las bases que ésta acordó, en consonancia con la iniciativa de esa Secretaría, del digno cargo de vd. sometida actualmente al Congreso de la Union.

Sírvase vd. dar cuenta con todo lo expuesto al C. Presidente, para los efectos del art. 2.º de la ley de 1.º de Abril último, que oportunamente se publicó en esta Capital.

Libertad y Constitucion. Zaragoza, 7 de Mayo de 1880.—*Juan Crisóstomo Bonilla*.—C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.

Secretaría de Justicia, Cultos y Policia.—Gobierno del Estado de Puebla.—Republica Mexicana.—Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.—Secretaría.

Esta H. Cámara aprobó en sesion de ayer el siguiente acuerdo:

“Se autoriza al Ejecutivo para solicitar en los términos del art. 2.º de la ley sobre suspension de garantías, que ésta se haga extensiva al Estado con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. En el Estado son competentes los Jueces de 1.ª instancia en su caso, para juzgar y sentenciar á los denunciados como autores, cómplices ó encubridores de cualquier ataque violento á las personas ó propiedades fuera de poblado, y de plagio ó de robo y destruccion de la propiedad cometidos con violencia dentro ó fuera de las poblaciones.

II. Son salteadores, para los efectos de esta ley, los que en los caminos públicos y lugares despoblados asalten una propiedad rústica ó á las personas con el objeto de robarlas, herirlas ó matarlas; y los que en número de tres ó más atacaren en poblado con el fin de matar, herir ó robar.

III. Los salteadores y plagiarios serán castigados con la pena de muerte. Sus cómplices sufrirán de seis á diez años de prision, segun las circunstancias del delito, y los encubridores de uno á cinco años de igual pena, atendiendo á las mismas circunstancias.

IV. Son autores, cómplices y encubridores, los que como tales respectivamente define el Código Penal vigente en el Estado.

V. Si los delitos de que habla la fraccion 2.ª de este acuerdo quedaren en la esfera de frustrados, ó intentados ó de simple conato, se castigarán conforme á las reglas de la Legislacion vigente, tomando por base las penas que aplica este acuerdo.

VI. Los delincuentes de que habla la fraccion 1.ª, siempre que fueren aprehendidos infraganti, cuya circunstancia se hará constar por las declaraciones de dos testigos mayores de toda excepcion, serán castigados por la autoridad administrativa, previas la audiencia y defensa respectivas, que se verificarán dentro de 24 horas con la pena que corresponda á su delito conforme á este acuerdo ó á la legislacion vigente. Las únicas autoridades competentes para imponer la pena en estos casos, son los Jefes Políticos de los Distritos. La sentencia de muerte no se ejecutará sino cuando se haya denegado el indulto por el Gobernador del Estado.

VII. En los casos en que los acusados no sean aprehendidos infraganti, los jueces procediendo sumaria y verbalmente, y pronunciando el auto de formal prision á más tardar dentro de ocho dias, fallarán dentro del término de quince, durante el cual podrán los acusados presentar sus pruebas y alegar sus defensas. Si el acusado fuere responsable de heridas que no hubieren sanado á los treinta dias, se esperará el trascurso de los sesenta, de que habla el Código Penal vigente en su artículo 547, salvo si el acusado fuere al mismo tiempo responsable de otro delito que merezca pena capital.

VIII. Pronunciada la sentencia se remitirá á revision al Tribunal de 3.ª Instancia, el que, dentro de tres dias y sin más trámite que una vista, que se dará por verificada aunque no concurran las partes, devolverá el proceso al inferior, confirmando ó reformando la sentencia que no tendrá otro recurso. Mas si la pena fuere de muerte, no se ejecutará sino cuando el Gobernador del Estado negare el indulto.

IX. Los jueces que dejaren pasar los términos que señala este acuerdo para la sustanciacion y conclusion de los procesos á que se refiere, quedarán suspensos por el sólo lapso de estos términos, y el Tribunal procederá á formar la causa respectiva para exigir la responsabilidad que corresponda conforme á la legislacion vigente.

X. Los habitantes de las poblaciones, haciendas y rancherías, están autorizados para perseguir á los salteadores y plagiarios. Podrán reunirse y armarse con ese fin, dando aviso inmediato á la autoridad política del lugar. Las fuerzas que se organicen de la manera indicada, tendrán el carácter de fuerza pública, y así serán consideradas por las autoridades para la aprehension y persecucion de los malhechores.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. Zaragoza, 7 de Mayo de 1880.—*M. Muñoz*, Diputado Secretario.—*Aurelio Madrid*, Diputado Secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

Es copia que certifico. Puebla de Zaragoza, 7 de Mayo de 1880.—*José de Jesus López*, Secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>

Recibí con su anexo el oficio de vd. fecha 7 del actual, en que se pide se haga extensiva al Estado de Puebla la suspension de garantías á que se refiere el decreto de 1.<sup>o</sup> de Abril próximo pasado, y en respuesta tengo el honor de manifestar á vd. que cuando el Congreso acuerde las autorizaciones que sobre este asunto se le tienen pedidas, se dirigirá por esta Secretaría la iniciativa de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 10 de 1880.—*Berriozábal*.—Al Gobernador del Estado de Puebla.

---

DOCUMENTO NUMERO 40.

Gobierno del Estado de Chihuahua.—Número 25.

El Diputado Secretario de la Diputacion Permanente del H. Congreso del Estado, en nota fecha 3 del que cursa, dice á este Gobierno lo que sigue:

“Esta Diputacion Permanente en sesion celebrada el 1.<sup>o</sup> del actual, aprobó el siguiente dictámen:

SEÑOR:

Examinado con detenimiento el decreto expedido por la Comision permanente del Congreso de la Union, relativo á suspender para los salteadores y plagiarios, algunas de las garantías individuales que concede la Constitucion general, y considerando que los deseos manifestados por el Ejecutivo, son de que se haga extensiva esa suspension de garantías en el Estado; y al efecto solicita la anuencia de esta Diputacion, para poder pedir dicha suspension ante el Gobierno de la Union; el exponente cree que declarando terminantemente el artículo 2.<sup>o</sup> del referido decreto, que las Legislaturas de acuerdo con los Gobernadores, sean los que soliciten la suspension de garantías, y ademas no siendo de las atribuciones de la Diputacion Permanente, el dictar medidas como la de que se trata, somete á la deliberacion de V. H. las siguientes proposiciones:

1.<sup>a</sup> No siendo del resorte de la Diputacion Permanente el conceder la autorizacion que se solicita, resérvese para dar cuenta al Congreso.

2.<sup>a</sup> Comuníquese al Ejecutivo para los efectos correspondientes.  
Sala de Comisiones del Congreso del Estado.—*M. Merino*.

Lo que tengo la honra de insertar á vd. en contestacion á su nota relativa, fecha 26 del próximo pasado y en cumplimiento de la 2.<sup>a</sup> de las proposiciones preinsertas.”

Y tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento, manifestándole que, considerando el Gobierno ser necesaria la extension en este Estado, la suspension de garantías de que se trata, se reserva los derechos que la ley relativa le concede para cuando la H. Legislatura abra su próximo periodo de sesiones.

Libertad y Constitucion. Chihuahua, Mayo 4 de 1880.—*G. Aguirre*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>

Por el oficio de vd. fecha 4 del actual, quedo impuesto de que juzgando necesario ese Gobierno, que la

suspension de garantías decretada en 1.<sup>o</sup> de Abril se haga extensiva al Estado, se reserva sus derechos, á fin de iniciarlo así, para cuando la H. Legislatura abra su próximo periodo de sesiones.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 24 de 1880.—*Berriozábal*.—Al Gobernador del Estado de—Chihuahua.

---

DOCUMENTO NUMERO 41.

REPÚBLICA MEXICANA.—GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.—SECCION 1.

Se ha recibido en este Gobierno el decreto expedido por la H. Comision Permanente del Congreso de la Union el 30 de Marzo último, por el que se declara que quedan suspensas por el término de ocho meses y exclusivamente para los autores, cómplices y encubridores del delito de plagio y demas á que él mismo se refiere, las garantías consignadas en la parte primera del art. 13, la primera del 19, y el art. 21 de la Constitucion general.

Como el art. 2.<sup>o</sup> del mencionado decreto dice que igual suspension se llevará á efecto en los Estados cuyos Gobiernos de acuerdo con sus Legislaturas, la soliciten dentro de un mes del Ejecutivo de la Union, tengo la satisfaccion de manifestarle que: estando en completa paz el Estado de Tamaulipas, y no existiendo en él las causas que impulsaron á esa H. Comision Permanente á hacer uso de la facultad á que se refiere el art. 29 de la Carta fundamental, el Gobierno no cree necesaria por ahora la suspension referida.

Libertad en la Constitucion. H. Matamoros, Abril 22 de 1880.—*Juan Gójon*.—*Adalberto Torres*, Secretario.—Al Secretario de Gobernacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>

Me impuse del oficio de vd. fecha 22 de Abril próximo pasado en que, al acusarme recibo del decreto de 1.<sup>o</sup> de dicho mes, sobre suspension de garantías, se sirve vd. manifestarme que el Gobierno de su digno cargo no cree por ahora necesario se haga extensivo á ese Estado el decreto de suspension de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 24 de 1880.—*Berriozábal*.—Al Gobernador del Estado de Tamaulipas.—Matamoros.

---

DOCUMENTO NUMERO 42.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.—SECCION 1.<sup>a</sup>

Aprobada por la Comision Permanente del Congreso de la Union, la suspension por ocho meses en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de las garantías individuales á que se refieren la par-